



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de julio de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de enero de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de enero de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 81/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 27 de noviembre de 2008 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en su vehículo (matrícula xxxx) en un accidente ocurrido el 1 de abril de 2008 en el punto kilométrico 14,900 de la carretera



xx1, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 1.571,89 euros.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica "por la falta de diligencia (...) en la adopción de medidas encaminadas a evitar este tipo de accidentes en carreteras secundarias en las que, por su proximidad a masas boscosas, es más que previsible que los animales salvajes irrumpen en las vías públicas, así como [por] la falta de señales de advertencia" en la vía.

Acompaña a la reclamación copia del permiso de circulación, de la tarjeta de inspección técnica del vehículo siniestrado, del formulario de obtención de datos en accidente cumplimentado por la Guardia Civil y de la factura de reparación.

Segundo.- Obran en el expediente los siguientes informes:

- Informe del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 12 de noviembre de 2008, en el que se señala que "la Consejería de Medio Ambiente no dispone, ni es de su competencia, los datos relativos a puntos kilométricos de las carreteras, ya sean de su titularidad o no. Los expedientes de los cotos de caza no incluyen ningún documento que permita relacionar de forma directa los cotos de caza y tales puntos kilométricos, ni siquiera los planos tanto por escala como por temática".

- Informe de la Oficina Comarcal de xxxx1 de 4 de septiembre de 2009, en el que se indica que los terrenos colindantes al lugar del accidente tienen la calificación cinegética de terrenos vedados.

Tercero.- El 11 de septiembre de 2009 el interesado interpone recurso de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el reclamante manifiesta que ha interpuesto un recurso de reposición y reitera que la Administración es responsable de los daños porque la carretera carecía de señalización alguna de peligro por animales en libertad.



Quinto.- El 26 de octubre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, por considerar que no existe nexo causal entre la actividad de la Administración responsable de la gestión cinegética y el daño causado. No se pronuncia, sin embargo, sobre la señalización de la carretera ya que, según se indica, el interesado ha interpuesto su reclamación ante la Administración competente en materia de caza y no ha comunicado que haya exigido responsabilidad a la Consejería de Fomento.

Sexto.- El 25 de noviembre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 3 de febrero de 2010 se requiere de la Consejería de Medio Ambiente que complete el expediente con la siguiente documentación:

- Un informe del Servicio Territorial de Fomento en el que se señale si la titularidad de la vía corresponde a la Administración Autonómica y, en caso afirmativo, se describa con detalle la señalización existente en el tramo de calzada en que sucedió el accidente y si dichas señales estaban ya colocadas en la fecha del siniestro.

- La que acredite la concesión de un nuevo trámite de audiencia al reclamante en el que se le ponga de manifiesto el citado informe.

- La que se genere como consecuencia de dicho trámite y la nueva propuesta de resolución, en caso de que difiera del sentido de la remitida.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Octavo.- El 15 de junio de 2010 se recibe en este Consejo Consultivo la siguiente documentación:

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de 22 de marzo de 2010, en el que, tras indicar



que la carretera es de titularidad autonómica, manifiesta que en dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada:

a) Margen derecho: un "Cartel fauna, modelo P-24 Junta de Castilla y León" en el punto kilométrico 1,700 y un "Cartel de Fauna Salvaje" en el punto kilométrico 5,850.

b) Margen izquierdo: un "Cartel fauna, modelo P-24 Junta de Castilla y León" en el punto kilométrico 4,200 y un "Cartel de Fauna Salvaje" en el punto kilométrico 9,300.

- Alegaciones del interesado en las que reitera que el día del siniestro no existía señalización de peligro alguna y que el Servicio Territorial de Fomento se limita a indicar la señalización existente en la carretera en la fecha del informe.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner formular las siguientes observaciones en relación con el procedimiento:

a) En primer lugar, la Administración consultante ha tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial obviando la existencia del recurso de reposición presentado por el reclamante.

Pues bien, este Consejo Consultivo considera que no procede dictar resolución en el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Al haberse interpuesto por los interesados un recurso de reposición contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, no cabe ya resolver ésta, sino que ha de tramitarse y resolverse el recurso de reposición interpuesto (pronunciándose en su resolución sobre todas las cuestiones que suscite el expediente, como resulta del artículo 113.3 de la Ley 30/1992). En este mismo sentido se pronunció este Consejo en el Dictamen 203/2009, de 16 de julio, acogiendo el criterio del Consejo de Estado (Dictámenes 1.727/2004, de 22 de julio, 2.034/2004, de 16 de septiembre, 2.349/2004, de 4 de noviembre, y 2.604/2004, de 2 de diciembre).

Como señala el Consejo de Estado en los Dictámenes citados, en el recurso de reposición planteado no se ha producido el silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 43.2, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La previsión de este precepto alude de forma expresa al recurso de alzada, diferenciándose en ello de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43.2, que se refiere genéricamente a los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones (entre los que lógicamente se encuentra también el recurso de reposición).

Por ello, al no haberse producido el silencio administrativo positivo en este recurso, la Administración mantiene la facultad y la obligación de dictar resolución expresa en el recurso de reposición interpuesto (artículo 43.4.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

El hecho de que no proceda ya dictar resolución expresa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, sino únicamente resolver el recurso de reposición, no es óbice para la emisión preceptiva del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.



El Consejo de Estado así lo declaró de forma expresa en su Dictamen 2.072/1999, de 8 de julio, al concluir que “los recursos de reposición interpuestos contra las desestimaciones presuntas de solicitudes de indemnizaciones de daños y perjuicios pueden ser estimados, previo cumplimiento en la sustanciación del recurso de todos los trámites legalmente exigidos para resolver de manera expresa y que no se hubieran cumplido en el procedimiento en el que operó el silencio administrativo”. Los argumentos en los que basa tal conclusión son los siguientes:

“7. Transcurrido el plazo para resolver sin haberlo hecho de manera expresa y operante el silencio en alguna de las formas expuestas, según las previsiones legales aplicables, los interesados pueden interponer los recursos administrativos que procedan; en especial, y a los efectos de la presente consulta, el de reposición.

»El recurso de reposición se puede interponer contra cualesquiera resoluciones presuntas, incluso contra aquellas producidas en procedimientos incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, según previene su disposición transitoria segunda.

»Cuando se interpone un recurso de reposición, el órgano administrativo al que corresponde su conocimiento tiene competencia plena para enjuiciar las cuestiones que se planteen. En el caso de recursos interpuestos contra resoluciones dictadas en procedimientos que se pronuncian sobre reclamaciones formuladas en concepto de indemnizaciones de daños y perjuicios ante la Administración Pública, el órgano competente para resolverlos puede, en principio, analizar todas las cuestiones suscitadas y decidir sobre el fondo del asunto, bien estimando, bien desestimando las reclamaciones. Pero tales pronunciamientos sólo puede hacerlos después de haberse formado un juicio a través del cauce procedimental establecido; esto es, después de recabar los informes preceptivos -y no sólo los determinantes del contenido de la resolución- de los órganos que deben emitirlos. Y ello, por cuanto, en vía de recurso, el órgano competente para resolverlo no tiene facultades para formarse un juicio y conformar su voluntad de manera arbitraria, sino que está sujeto a las prescripciones legales que definen la manera de hacerlo. Si fuera de otra manera, se estaría habilitando al órgano que debe resolver una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración tras seguir un



procedimiento a hacerlo, en trance de resolver un recurso, sin sujetarse a trámite alguno. Para ello, le bastaría con dejar de pronunciarse expresamente en el término en que está obligado y esperar a la interposición del recurso para decidir, sin observar el procedimiento establecido. Tal planteamiento no debe considerarse conforme a derecho.

»Así pues, el órgano que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de una solicitud de indemnización de daños y perjuicios puede estimarlo o desestimarlo, entrando en el fondo de la cuestión, pero sólo si se han recabado los informes que fueren preceptivos y si se han observado los demás trámites legales pertinentes, entre los que destaca, por su singularidad, el de audiencia del interesado.

»En otros términos, la Administración puede resolver el recurso de reposición y pronunciarse sobre el fondo de la reclamación cuando el procedimiento está ya instruido e informado por los órganos que deben hacerlo, de tal suerte que lo único que resta es dictar la resolución final. Y, es que, en tales casos, al contarse con todos los informes conformadores del juicio y de la voluntad administrativa decisoria y al haberse cumplido el trámite de audiencia del interesado, en aras de la economía del procedimiento, puede resolverse, sin más, en trance de recurso sobre la cuestión planteada.

»Por el contrario, si faltan tales informes y trámites, a juicio del Consejo de Estado, la Administración está obligada a resolver el recurso, por cuanto el instrumento del silencio tiene el único efecto de abrir la vía impugnatoria cuando es desestimatorio y debe hacerlo, pronunciándose sobre el fondo de la reclamación, previo cumplimiento de todos los trámites preceptivos, en los términos antes indicados.

»En consecuencia, la Administración debe tramitar el recurso de reposición interpuesto y, previa evacuación de los informes que fueren preceptivos y cumplimiento de los demás trámites esenciales que fueren pertinentes, en su seno, estimar el recurso pronunciándose sobre el fondo de la reclamación. Y ello, por cuanto recabados dichos informes y cumplidos los correspondientes trámites, el órgano competente para resolver contará con todos los elementos básicos que le permiten conformar su juicio y voluntad. De esta manera, hará correcta aplicación del principio de economía del



procedimiento, evitándose la retroacción o reposición de las actuaciones a un momento anterior, con las dilaciones que ello comporta.

»El indicado actuar de la Administración no comporta, por otra parte, infracción alguna del artículo 113.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto, en caso de recurso, este precepto ordena la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el vicio determinante de la invalidez del acto impugnado y que justifica su estimación. Y, en el caso a que se refiere la consulta, no existe vicio alguno, pues no puede reputarse como tal la omisión de la solicitud o de la emisión de los correspondientes dictámenes o de los demás trámites esenciales, ya que no hubo resolución expresa que ultimara el procedimiento.

»Por otra parte, el órgano instructor también podrá suspender el plazo de tramitación si solicita informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución en los términos antes expuestos. Si, no obstante acordada dicha suspensión, transcurriera el término máximo de los tres meses, y, en su caso, el plazo final de tramitación venciera de nuevo faltando alguno de los referidos informes, la Administración no podría continuar con la tramitación de los procedimientos y, en consecuencia, no podría resolver expresamente sobre el fondo hasta tanto no fueran evacuados aquéllos y cumplidos los demás trámites preceptivos. Y, ello no por haber transcurrido los plazos antes señalados, sino por faltar unos informes y trámites que invalidarían la resolución expresa final.

»La Administración debe pues esperar a que se hayan evacuado los informes pertinentes y cumplido los trámites precisos para resolver expresamente. Y está obligada a hacerlo cuando cuente con ellos”.

En conclusión, la resolución que debe dictar la Administración ha de referirse, no a la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, sino al recurso de reposición interpuesto, en el que, como se ha expuesto *ut supra*, es preceptiva la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

b) En segundo lugar, ha de ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (27 de noviembre de 2008) y posteriormente el recurso de reposición (11 de septiembre de 2009), hasta que se formula la propuesta de resolución (26 de octubre de 2009). Esta



circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable (artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial); e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

c) En tercer lugar, se considera que el procedimiento se debería haber tramitado por el Servicio Territorial de Fomento -no por el de Medio Ambiente-, ya que, aunque el reclamante dirige su reclamación a la Consejería de Medio Ambiente, su pretensión resarcitoria se funda exclusivamente en la falta de diligencia en la adopción de medidas de prevención de estos accidentes y en la ausencia de señalización en la carretera -no alude en ningún momento a la gestión cinegética-. No obstante, habida cuenta de que se ha emitido informe por el Servicio Territorial de Fomento, a petición de este Consejo, se estima conveniente analizar el fondo del asunto, sin perjuicio de tener en cuenta la observación relativa a la competencia para dictar resolución.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,06 euros. Y ello porque, como se ha expuesto anteriormente, la pretensión resarcitoria no guarda relación alguna con las competencias de la Consejería de Medio Ambiente sino que versa exclusivamente sobre la señalización de la carretera -competencia de la Consejería de Fomento-.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 27 de noviembre de 2008 y el accidente acaeció el 1 de abril de 2008.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx1, a la altura del punto kilométrico 14,900, y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, según el informe de la oficina comarcal, los terrenos desde los cuales irrumpió el corzo son vedados de caza. De dicho informe y del resto del expediente se infiere que la propiedad de los terrenos no corresponde a la Junta de Castilla y León, al no ser identificado como titular de ellos en las menciones efectuadas al propietario de los terrenos y al no haberse alegado esta circunstancia por el reclamante. Por ello, al no existir aprovechamiento cinegético -por ser vedado de caza- y no ser la Administración Autonómica la propietaria de los terrenos, no existe título de imputación que permita apreciar la responsabilidad de aquélla por los daños causados.

Finalmente, debe analizarse, a la vista de las alegaciones del reclamante, si la señalización de la carretera era o no la adecuada.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre; artículo 15 bis.1 de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León –vigente en el momento del siniestro-; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León -actualmente vigente-). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



En el formulario de obtención de datos elaborado por la Guardia Civil se constata que no había señalización en la carretera y la Administración no ha probado que la vía estuviera correctamente señalizada el día del accidente. A pesar de que fue requerida por este Consejo para que “[describiera] con detalle la señalización existente en el tramo de calzada en que sucedió el accidente y [precisara] si dichas señales estaban ya colocadas en la fecha del siniestro”, el Servicio Territorial se ha limitado a indicar la señalización que “existe” en la carretera, es decir, la que había en la fecha del informe (22 de marzo de 2010), no la que había el día del siniestro (1 de abril de 2008). Por ello, puede considerarse, a la vista del informe de la Guardia Civil y ante la insuficiencia probatoria de la Administración, que la carretera carecía de adecuada señalización. Por ello, la reclamación ha de ser estimada por este motivo.

A mayor abundamiento, incluso si se admitiera que la señalización ya existía el día del accidente, ésta no afectaría al tramo en que ocurrió el siniestro. La Guardia Civil manifiesta que el vehículo circulaba en sentido descendente, por lo que cabe afirmar que el siniestro se produjo en un punto kilométrico (14,900) anterior, según el sentido de la marcha, a aquél en el que se encontraba la señalización indicada por la Sección de Conservación y Explotación (9,300 y 4,200 en el margen izquierdo; 5,850 y 1,700 en el margen derecho).

En virtud de lo expuesto, al haber incumplido la Administración su deber de señalar adecuadamente la carretera, debe estimarse la reclamación por este motivo, sin que resulte preciso, por ello, analizar el estado que presentaba el margen de la calzada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.